"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Firmado digitalmente por DELGADO LLANOS Claudett Katerina FAU 20159981216 hard
Cargo: Gerente General
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.12.2025 15:50:04 -05:00

Lima, 26 de Diciembre del 2025

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000632-2025-GG-PJ

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la señora María Luisa Padilla Arpita, ex Jueza Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Puno, contra la Carta N° 001937-2025-GRH-GG-PJ; y el Informe Legal N° 001505-2025-GAJ-GG-PJ, elaborado por la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Gerencia General del Poder Judicial; y,

CONSIDERANDO:

Primero. Que, mediante Carta N° 001937-2025-GRH-GG-PJ del 28 de octubre de 2025, la Gerencia de Recursos Humanos de la Gerencia General del Poder Judicial da respuesta a la solicitud presentada el 15 de octubre de 2025 por la señora María Luisa Padilla Arpita (en adelante la apelante), señalando que no es factible debido a que la entidad no cuenta con los recursos presupuestales para la atención de las remuneraciones de los magistrados conforme lo establece el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo 017-93-JUS (en adelante TUO de la LOPJ), pese que se realizó los requerimientos correspondientes; y en relación al pago del subsidio por luto y sepelio de su señor padre se declara improcedente, en mérito a que la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial no contempla dicho beneficio para los jueces.

Segundo. Que, la apelante, al no encontrarse de acuerdo con lo resuelto en la Carta N.° 001937-2025-GRH-GG-PJ, ejerciendo su derecho de contradicción y lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS, (en adelante TUO de la LPAG), interpone recurso de apelación el 25 de noviembre de 2025. Es así que conforme a los documentos remitidos por la Gerencia de Recursos Humanos de la Gerencia General[1], se establece que la Carta N° 001937-2025-GRH-GG-PJ fue notificada el 5 de noviembre de 2025 a la dirección señalada por la apelante en su petición; en consecuencia, el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles previstos por la referida norma legal.

Tercero. Que, la apelante manifiesta, entre otros argumentos, lo siguiente: a) La carta impugnada se sustenta en temas presupuestales que no justifican el desconocimiento de sus derechos laborales afectados. Asimismo, refiere: *"En relación, al argumento a que mi solicitud estaría siendo atendida en el Primer, Quinto y Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, al respecto debo señalar que a la fecha no se me ha abonado suma alguna por mis derechos laborales solicitados, además que dichos argumentos son genéricos"*; y, b) Respecto a la denegatoria de su solicitud de pago de subsidios por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de su señor padre, considera un argumento inconsistente, puesto que dicho beneficio está regulado por el Decreto Legislativo 276 y su reglamento, régimen al que

[1] Memorando N.° 003074-2025-GRH-GG-PJ del 10 de diciembre de 2025.

Firmado digitalmente por MERA CASAS Luis Alberto FAU 20159981216 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 24.12.2025 19:42:19 -05:00

pertenecen los jueces titulares, por lo que le corresponde gozar del mismo, teniendo en cuenta que la Ley 29277 no deroga expresamente dicho derecho laboral.

Respecto al cumplimiento del artículo 186, inciso 5, literal b, del TUO de la LOPJ

Cuarto. Que, el artículo 186, inciso 5, literal b, del TUO de la LOPJ ***establecía*** lo siguiente:

> *"Son derechos de los Magistrados:*
>
> *5. Percibir una remuneración acorde con su función, dignidad y jerarquía. Para estos fines se toma en cuenta lo siguiente:*
>
> *b) El haber de los Vocales Superiores es del 90% del total que perciban los Vocales de la Corte Suprema; el de los Jueces Especializados o Mixtos es del 80%; el de los Jueces de Paz Letrado es del 70%, y 55% el de los Secretarios y Relatores de Sala, referidos también los tres últimos porcentajes al haber total de los Vocales de la Corte Suprema".*

Que, siendo así, se expide la Ley 30125, ley que establece medidas para el fortalecimiento del Poder Judicial, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2013, modificó la precitada norma, en el siguiente sentido:

> *"Son derechos de los Jueces:*
>
> *5. Percibir **un haber total mensual por todo concepto**, acorde con su función, dignidad y jerarquía, el que no puede ser disminuido de manera alguna, y que corresponden a los conceptos que vienen recibiendo. Para estos fines se toma en cuenta lo siguiente:*
>
> *b) **El haber total mensual por todo concepto de los Jueces Superiores será del 80% del haber total mensual por todo concepto que perciban los Jueces Supremos,** conforme a lo establecido en el literal a) precedente; el de los Jueces Especializados o Mixtos será del 62%; el de los Jueces de Paz Letrado será del 40%, referidos también los dos últimos porcentajes al haber mensual **por todo concepto que perciben los Jueces Supremos".*** (resaltado agregado).

Que, posteriormente, la Centésima Vigésima Disposición Complementaria Final de la Ley 30693, Ley de Presupuesto para el Sector Público para el año 2018, dispone **que los Jueces Supremos Titulares de la Corte Suprema de Justicia de la República, percibirán una bonificación adicional a la que se refiere el segundo párrafo del artículo 187 del TUO de la LOPJ**, modificada por la Sexta Disposición Complementaria modificatoria de la Ley 30372, Ley de Presupuesto para el Sector Público del año fiscal 2016, equivalente a cuatro y cincuenta (4,50) Unidades de Ingreso del Sector Público – UISP, **sin considerar bonificaciones ni asignaciones especiales ni otras entregas dinerarias. Esta bonificación no tiene carácter remunerativo.**

Que, así los hechos, al no haber habilitado el Ministerio de Economía y Finanzas la partida presupuestal correspondiente, para dar cumplimiento a la norma en comento; el Poder Judicial ha venido solicitando al referido ministerio, **los recursos presupuestales para la homologación de los ingresos de los jueces titulares del Poder Judicial, a partir del 1 de enero de 2018.** A mayor abundamiento y para corroborar lo detallado precedentemente, es necesario traer a colación, el Oficio N.° 2318-2018-EF/13.01, emitido por la Secretaría General del Ministerio de Economía y Finanzas, la cual remite el Informe N.° 244-2018-EF/5.04, elaborado por la Dirección General de Recursos Públicos[2] de fecha 28 de junio de 2018, el mismo que, entre otros aspectos, señala:

[2] **https://www.mef.gob.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=4574%3Agestion-de-recursos-publicos&Itemid=100732&lang=es Gestión de Recursos Públicos**

Firma Digital
Firmado digitalmente por MERA CASAS Luis Alberto FAU 20159981216 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 24.12.2025 19:42:19 -05:00

"*(…)*

e) En consecuencia, ***la bonificación adicional a que se refiere la Centésima Vigésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30693, no forma parte del haber mensual total de los Jueces Supremos****, a que se refiere los literales a) y c) del numeral 5 del artículo 186 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial y, por consiguiente,* ***no puede ser aplicado a los porcentajes señalados en el literal b) del citado dispositivo, para el caso de los Jueces Superiores, Jueces Especializados y Jueces de Paz Letrado.***

f) La indicada bonificación adicional, ***que no tiene carácter remunerativo, está dirigida en forma específica, a los Jueces Supremos Titulares de la Corte Suprema de Justicia, no siendo extensible a magistrados de niveles inferiores,*** *debiendo tenerse presente que la aplicación de la indicada disposición es la que corresponde a su texto expreso, en atención a criterios restrictivos* ***desarrollados en las leyes anuales de presupuesto****, y que para el presente año, se encuentran contenidos en el artículo 6 de la Ley N° 30693, razón por la cual* ***la Centésima Vigésima Disposición Complementaria de dicha ley tiene naturaleza excepcional, y no cabe una aplicación extensiva de sus alcances****,* ***más aun cuando el objeto de dicha disposición es la de conceder la bonificación adicional de 4,5 UISP a quienes tienen la condición de Jueces Supremos Titulares.*** *En tal sentido, la citada disposición, al disponer en su último párrafo que, para su implementación, el Poder Judicial queda exonerado de la prohibición establecida en el artículo 6 de la Ley N° 30693,* ***circunscribe su ámbito subjetivo de aplicación a su mandato expreso.***

(…)

III. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, el pedido formulado por el Poder Judicial, ***respecto de homologación de ingresos de magistrados titulares, incluyendo la bonificación adicional dispuesta en la Centésima Vigésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, deviene en inviable".*** *(resaltado y subrayado agregado).*

Que, ahora bien, la Centésima Trigésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para año Fiscal 2019, establece: *"Dispóngase para el Año Fiscal 2019, que la bonificación adicional a la que se refiere el segundo párrafo del artículo 187 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo 017-93-JUS, modificada por la sexta disposición complementaria modificatoria de la Ley 30372, Ley de Presupuesto para Sector Público del Año Fiscal 2016, para el caso de los jueces supremos titulares de la Corte Suprema, es el equivalente a cuatro y cincuenta (4,50) Unidades de Ingreso del Sector Público – UISP.* ***Esta bonificación no tiene carácter remunerativo y no constituye base de cálculo ni referencia para las remuneraciones de los demás magistrados del Poder Judicial (…)".***

Que, además, la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 30970, Ley que aprueba diversas medidas presupuestarias para coadyuvar a la calidad y la ejecución del gasto público y dicta otras medidas, establece que la: *"Bonificación adicional para jueces y fiscales supremos y miembros del pleno del Jurado Nacional de Elecciones (…) constituye una única bonificación adicional a la que se establece en el segundo párrafo del artículo 187 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,* ***a favor de los jueces supremos de la Corte Suprema*** *(…). Dicha bonificación tiene carácter permanente".*

La Dirección General de Gestión de Recursos Públicos - DGGRP fue creada el año 2011 con el objetivo de dotar al Ministerio de Economía y Finanzas, dentro de sus competencias, de un órgano de línea de alto nivel **responsable de evaluar y proponer políticas en materia remunerativa y de compensaciones económicas de los servidores activos y previsional de los sistemas de pensiones administrados por el Estado, en el marco de la política remunerativa pública.**

La creación de la Dirección General responde, además, a la necesidad de que **un órgano gestione los ingresos del personal activo, las pensiones, y el registro de la información vinculada a ellos, y que por especialidad desarrolle sus funciones de manera óptima a fin de permitir una adecuada gestión de los recursos públicos que se destinan a tales fines.**

En ese sentido, se ha trabajado en el ordenamiento orgánico y sistematizado de la política remunerativa de los servidores públicos en dos grandes grupos:

- *Los servidores administrativos, no considerados en regímenes de carreras especiales: Su normatividad se centra en la creación de una carrera pública que, con lógica administrativa, permita que concurran a ella los servidores de los regímenes de los Decretos Legislativos 728, 276 y 1057.*
- *Los servidores considerados en regímenes de carreras especiales: Comprende a los regímenes laborales de los médicos, profesores, policías, militares, diplomáticos, jueces y fiscales.*

Firma Digital

Firmado digitalmente por MERA CASAS Luis Alberto FAU 20159981216 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 24.12.2025 19:42:19 -05:00

Respecto al pago de 16 haberes mensuales establecido en el literal c, inciso 5, del artículo 186 del TUO de la LOPJ

Quinto. Que, el marco normativo establecido en el literal c, inciso 5, del artículo 186 del TUO de la LOPJ, **antes de su modificación**; **señalaba** que los magistrados titulares comprendidos en la carrera judicial, perciben 16 haberes mensuales al año, siendo uno por vacaciones, navidad, escolaridad y fiestas patrias.

Que, sin embargo, la Ley 30125, modifica el artículo 186 del TUO de la LOPJ[3], estipulando en el literal c, lo siguiente:

> *"**Artículo 186.-** Son derechos de los Jueces:*
> *(...)*
> *5. Percibir un haber total mensual por todo concepto, acorde con su función, dignidad y jerarquía, el que no puede ser disminuido de manera alguna, y que corresponden a los conceptos que vienen recibiendo. Para estos fines se toma en cuenta lo siguiente:*
> *(…)*
> *c) Los Jueces titulares comprendidos en la carrera judicial, perciben un ingreso total mensual **constituido por una remuneración básica y una bonificación jurisdiccional, esta última de carácter no remunerativo ni pensionable**;*
> ***(…)".*** (resaltado agregado).

Que, dentro de este marco jurídico, a partir de la vigencia de la precitada norma, se ha establecido un **nuevo régimen remunerativo especial de los magistrados del Poder Judicial**, basado en tres conceptos mensuales: la remuneración básica, el bono por función jurisdiccional y gasto operativo.

Que, es importante precisar que, en sesión del Pleno del Tribunal Constitucional de fecha 27 de noviembre de 2020, los miembros del Tribunal Constitucional emiten sentencia que declara Infundada la demanda de Inconstitucionalidad contra la Ley 30125, en el Expediente 00020-2019-PI/TC[4]; lo cual **implica, que dicha norma se encuentra vigente y debe ser respetada por los servidores públicos, a tenor del principio de legalidad que sustenta fundamentalmente el procedimiento administrativo**.

Que, es más, el Tribunal Constitucional ha señalado en dicho fallo **que la Constitución Política no garantiza a los jueces un ingreso determinado, sino que se limita a fijar un piso mínimo remunerativo.** En tal sentido, se interpretaría, según detalla la sentencia, que *"(…) Cualquier remuneración que alcance o se sitúe por encima del monto mínimo para alcanzar un nivel de vida digno de su misión, será conforme con la Constitución, sin mencionar que dicho haber resulta graduable de acuerdo con la jerarquía"*; mencionando en su fundamento 138 que: *"el monto de las remuneraciones de los funcionarios y servidores públicos debe guardar armonía con las **posibilidades de la economía nacional** y con la necesidad de que permitan un ingreso decoroso para atender **las necesidades básicas de los trabajadores del Estado** (Sentencia 00001-2004-AI/TC y acumulados, fundamento 60)"* (resaltado agregado); **concluyendo que la Ley 30125 no afecta el derecho remunerativo de los jueces.**

Sobre el principio de equilibrio presupuestario

Sexto. Que, el **Poder Judicial es una entidad pública que se encuentra sujeta a un presupuesto anual** que según el inciso 1) del artículo 2° sobre el principio de equilibrio presupuestario, del Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, aprobado por Decreto Legislativo 1404, el cual guarda correspondencia con el numeral 4.2

[3] Ley 30125 - "Ley que Establece Medidas para el Fortalecimiento del Poder Judicial", publicada en el Diario Oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2013.
[4] *Verificar en https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00020-2019-AI.pdf*

Firma Digital
Firmado digitalmente por MERA CASAS Luis Alberto FAU 20159981216 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 24.12.2025 19:42:19 -05:00

del artículo 4 sobre *"acciones administrativas en la ejecución del gasto público"* de la Ley 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, dispone:

"Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son efi caces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la ofi cina de presupuesto y del jefe de la ofi cina de administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo Nº 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público".

Que, respecto a lo señalado precedentemente, resulta oportuno precisar que el Tribunal Constitucional, ha indicado lo siguiente en el considerando 161 del Pleno Jurisdiccional Expedientes 0025-2013-PI/TC; 0003-2014-PI/TC, 0008-2014-PI/TC, 0017-2014-PI/TC, de fecha 26 de abril del 2016:

> *"161. Sobre el principio de equilibrio presupuestario, el Artículo 77° de la Constitución establece que el presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos, su programación y ejecución responden a los criterios de eficiencia de necesidades sociales básicas y de descentralización. A su vez,* ***el Artículo 78° de la Constitución dispone que el proyecto presupuestal debe estar efectivamente equilibrado****. En vista que el elemento presupuestario cumple la función constitucional específica de consignar o* ***incluir ingresos y gastos debidamente balanceados o equilibrados para la ejecución de un ejercicio presupuestal determinado****,* ***las limitaciones presupuestarias*** *que se derivan de la Constitución* ***deben ser cumplidas en todos los ámbitos estatales****, y, fundamentalmente, en las medidas que signifiquen un costo económico para el Estado, como es el caso de algunos aspectos de las condiciones de trabajo o de empleo, los cuales se financian con recursos de los contribuyentes y de la Nación". (resaltado agregado).*

De los subsidios por fallecimiento de familiar directo

Sétimo. Que, el Decreto Legislativo 276, reglamentado por el Decreto Supremo 005-90-PCM, define a la Carrera Administrativa como el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública.

Que, en virtud a ello, se estableció una serie de programas de bienestar social dirigidos a los servidores que integran la Carrera Administrativa (nombrados); y, en efecto el artículo 142 del citado reglamento, expresa que los programas de bienestar social dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera, y de su familia en lo que corresponda, procuran la atención prioritaria de sus necesidades básicas, de modo progresivo, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir los ciertos aspectos, dentro de ellos el literal j, referido a: "*Subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo".*

Que, sobre el subsidio por fallecimiento, los artículos 144 y 145 de dicho reglamento, disponen que en caso de fallecimiento del servidor nombrado, se otorga a sus deudos un monto de tres (03) remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. Ante el fallecimiento de un familiar directo del servidor nombrado (cónyuge, hijos o padres) el subsidio será de dos (02) remuneraciones totales; asimismo, se reconoce el subsidio por gastos de sepelio en dos remuneraciones totales.

Que, bajo este contexto, resulta necesario señalar que el beneficio señalado no ha sido desarrollado por la Ley Orgánica del Poder Judicial ni por la Ley 29277, Ley de la

Firma Digital
Firmado digitalmente por MERA CASAS Luis Alberto FAU 20159981216 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 24.12.2025 19:42:19 -05:00

Carrera Judicial, además de no ser aplicable a los jueces en actividad ni cesantes y jubilados del Poder Judicial, en mérito a la normativa expuesta precedentemente.

Que, es pertinente señalar que el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Resolución Directoral N.° 0005-2021-EF/53.01, aprueba la Directiva N.° 0001-2021-EF/53.01, *"Lineamientos sobre la administración y reglas para la aplicación del Catálogo Único de Conceptos de Ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público";* y con la Resolución Directoral N.° 0111-2021-EF/53.01, se actualiza de dicho Catálogo, cuyo anexo considera los ingresos de todos los trabajadores del sector público, incluyendo el concepto de subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio, pero solo para el personal administrativo del Decreto Legislativo 276, no considerando a los magistrados en actividad ni cesantes y jubilados del Poder Judicial; precisión que ha sido ratificada, en el Informe N.° 0272-2022-EF/53.04, emitido por la Dirección de Gestión de Personal Activo de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, a través del Oficio N.° 0202-2022-EF/53.04, del 16 de febrero del 2022, en el que expone:

> *"(…)*
> *3.2. No existe marco legal habilitante para la incorporación en la siguiente actualización del Catálogo Único de Conceptos de Ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, de los de los conceptos de ingresos: (…) ii)* ***Subsidio por fallecimiento a favor de los Jueces del Poder Judicial*** *(…)".* (resaltado agregado).

Octavo. Que, la apelante peticiona el cumplimiento del inciso 5, literales b y c, del artículo 186 del TUO de la LOPJ, más devengados e intereses legales desde el 3 de marzo de 2008 hasta el 12 de diciembre de 2013; la homologación y/o nivelación de su haber total mensual del 1 de enero de 2018 al 11 de diciembre de 2023, equivalente al 80% de aquel percibido por los jueces supremos, conforme a las Leyes 30693, 30879 y 30970; el pago del subsidio por luto y sepelio por el fallecimiento de su señor padre; y, el pago de intereses legales que correspondan; sin embargo, no ha tomado en cuenta que en el caso del inciso 5, literal b, del TUO de la LOPJ, norma cuyo cumplimiento solicita, no cuenta con el respaldo presupuestal correspondiente, conforme ha sido señalado por la Gerencia de Recursos Humanos al expedir el acto impugnado.

Que, asimismo, no se ha tomado en cuenta que lo señalado en el literal c, inciso 5, del artículo 186 del TUO de la LOPJ, antes de la vigencia de la Ley 30125, nunca tuvo un marco jurídico reglamentario para proceder con el pago de 16 haberes mensuales a los jueces del Poder Judicial y peor aún, actualmente dicha disposición está derogada.

Que, en relación al pago de subsidio por fallecimiento de familiar directo, dicho concepto no le corresponde a los jueces en actividad ni pensionistas del Poder Judicial, en concordancia con la opinión de supervisión y control de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Que, por lo cual, la Gerencia de Recursos Humanos de la Gerencia General ha emitido respuesta a la petición de la apelante, en cumplimiento del principio de Legalidad, contemplado en el inciso 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho.

Que, de otro lado, es menester destacar que en la actualidad coexisten procesos judiciales en ejecución de sentencia, el primero, en el 1° Juzgado Constitucional, Expediente

Firma Digital
Firmado digitalmente por MERA CASAS Luis Alberto FAU 20159981216 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 24.12.2025 19:42:19 -05:00

06582-2009-0-1801-JR-CI-08, sobre acción de cumplimiento, seguido por la Asociación Nacional de Magistrados del Perú contra del Poder Judicial y otros; y el segundo, en el 9° Juzgado Constitucional, Expediente 20003-2018-0-1801-JR-CI-09, sobre acción de amparo, seguido por Silvia Nuñez Riva y otra contra el Poder Judicial y otros; respecto al pago de lo establecido en el inciso 5, literales b y c, del artículo 186 del TUO de la LOPJ y de los períodos que se vienen reclamando en el presente expediente administrativo; procesos en los cuales es parte la apelante según se visualiza en la consulta de expedientes judiciales, y que además la Administración se encuentra prohibida de avocarse y menos aún dejar sin efecto resoluciones que han pasado a la autoridad de cosa juzgada, al amparo de lo dispuesto en el artículo 139, inciso 2, de la Constitución, concordante con el artículo 4 del TUO de la LOPJ[5].

Expediente 06582-2009-0-1801-JR-CI-08

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima

EXPEDIENTE : 06582-2009-0-1801-JR-CI-08
MATERIA : ACCION DE CUMPLIMIENTO
JUEZ : GRAJEDA BASHUALDO MILAGROS MARILYN
ESPECIALISTA : MONTESINOS BACA, DEYSY
ACCIONANTE : MENDOZA MARIN, REYNALDO JUSTO
LITIS CONSORTE : PROCURADURIA PUBLICA ESPECIALIZADA EN MATERIA HACENDARIA, DR ABANTO TORRES, JAIME DAVID Y OTROS
TERCERO DEMANDANTE : SOTO YUMUNAQUE, PABLO Y OTROS
: DRA SALDAÑA VILLAVICENCIO, MALBINA MARIA ROSA HERNANDEZ ESPINOZA, JUANA ROSA SOTELO PALOMINO, TORRE CARDENAS FRANCISCO ASOCIADO DE LA ASOCIACION DE MAGISTRADOS, DEL PERU PACHECO YEPEZ, EDUARDO ALONSO MORALES GALARRETA, JORGE GUILLERMO HUERTA SAENZ, HENRY ANTONIO ASOCIACION NACIONAL DE MAGISTRADOS DEL PERU,

RESOLUCIÓN NUMERO 313
Lima, 7 de abril de 2022.

Autos y Vistos: dando cuenta de los pedidos de inejecutabilidad de la sentencia formulado por la Procuraduría Publica del Poder Judicial y del Ministerio de Economía y Finanzas.

2.2. En la sentencia de 18 de noviembre de 2010 (folio 223) se resolvió: "*Declarando fundada la demanda de fojas veinte y uno a treinta, interpuesta por la Asociación Nacional de Magistrados del Perú, y en consecuencia, ordena al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que en el plazo de DIEZ DIAS según los criterios fijados en los fundamentos precedentes en acatamiento de los artículos 82 inciso 23, inciso 5, literales b)y c) del articulo 186 y 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial cumpla con: i) eliminar las discriminaciones existentes en los distintos conceptos recibidos por los magistrados antes referidos que impliquen la perdida de la naturaleza remunerativa de lo percibido, debiendo entregarse lo ordenado como una unidad remunerativa según lo expuesto en los considerandos precedentes, ii) entregar a los magistrados de los distintos grados del Poder Judicial una remuneración que respete la siguiente proporción a) el vocal superior por el 90% del haber del vocal supremo , b) el juez especializado o mixto por el 80% del haber total de un Vocal supremo, y c) el Juez de Paz Letrado por el 70% del haber total del vocal supremo, (...)*", dicha sentencia fue confirmada mediante sentencia de vista de 10 de agosto de 2011.

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Quinto Juzgado Constitucional de Lima

EXPEDIENTE : 06582-2009-28-1801-JR-CI-08
MATERIA : PROCESO DE CUMPLIMIENTO
JUEZ : HUGO RODOLFO VELÁSQUEZ ZAVALETA
ESPECIALISTA : RAUL TAIPE SALAZAR
DEMANDANTE : ASOCIACION NACIONAL DE MAGISTRADOS DEL PERU
DEMANDADO : GERENCIA GENERAL DEL PODER JUDICIAL

RESOLUCION N°07
Lima, 03 de abril de 2018.-

DANDO CUENTA el Oficio 1448-2017-SER-GRHB-GG/PJ remitido por la Gerencia General del Poder Judicial, los escritos presentados por el Magistrado Juan Ticona Ura y María Luisa Padilla Arpita Medina:

1. La Gerencia General presenta la Constancia de Trabajo de la Magistrada Yeny Sandra Magallanes Rodríguez.
2. De otro lado, los Magistrados Juan Ticona Ura y María Luisa Padilla Arpita Medina observan la liquidación pericial, empero dichas observaciones han sido resueltas mediante Resolución N° 06 del 07 de noviembre de 2017, (fojas 662/666), habiéndose ordenado la unificación de las liquidaciones de los Jueces en mención.

[5] "Principios de la administración de justicia. - Toda persona y autoridad **está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances,** bajo responsabilidad civil, penal o administrativo que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional (...)".

Firma Digital
Firmado digitalmente por MERA CASAS Luis Alberto FAU 20159981216 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 24.12.2025 19:42:19 -05:00

Expediente 20003-2018-0-1801-JR-CI-09

PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CONSTITUCIONAL

Expediente N°	:	**20003-2018-0-1801-JR-CI-09**
Demandante	:	**Silvia Ysabel Núñez Riva y María del Pilar Tupiño Salinas**
Demandado	:	**Congreso de la República y otros**
Materia	:	**Proceso de Amparo**
Juzgado	:	**9° Juzgado Constitucional**
Vista de la causa	:	**01.08.2023 (34)**

RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE
Lima, ocho de agosto
del dos mil veintitrés. -

VI. DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, este Colegiado, con la autoridad que le confiere el artículo 138° de la Constitución Política del Perú y la Ley, impartiendo justicia en nombre de la Nación, resuelven:

REVOCAR la sentencia contenida en la resolución N° 09 de fecha 24 de agosto de 2022, que declara improcedente la demanda de proceso de amparo; y **REFORMÁDOLA** la declararon **FUNDADA**, en consecuencia, **DISPUSIERON** que las entidades demandas cumplan con nivelar los haberes de acuerdo con los porcentajes establecidos en la Ley N° 30125, que modifica el literal 5 del artículo 186° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, incluyendo la bonificación especial (4.5 UISP) que perciben los jueces supremos, pues constituye base de cálculo para las remuneraciones de los demás magistrados; asimismo, deben pagar los devengados e intereses legales respectivos, que serán liquidados de manera individual en ejecución de sentencia; más costos del proceso. Notifíquese y devuélvase. En los seguidos por Silvia Ysabel Núñez Riva y María del Pilar Tupiño Salinas contra el Congreso de la República y otros sobre proceso de amparo.
ERR/apb

VILCHEZ DÁVILA ROMERO ROCA

SUAREZ BURGOS

Noveno. Que, en estricto, la permisión de lo solicitado por la apelante constituye una labor interpretativa que, en la vía del recurso administrativo de apelación, la Administración no podría aplicar normas legales sin sustento presupuestal, sin reglamentar y que no le corresponden; facultad que no ha sido otorgada a la Gerencia General del Poder Judicial como entidad administrativa, sino que corresponde a los órganos jurisdiccionales por mandato de la Constitución.

Que, bajo este contexto y al no haberse determinado adeudo alguno a favor de la apelante en el presente expediente administrativo, carece de pertinencia emitir pronunciamiento sobre la petición de pago de intereses legales.

Que, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por la señora María Luisa Padilla Arpita contra la Carta N.° 001937-2025-GRH-GG-PJ del 28 de octubre de 2025, sobre cumplimiento del inciso 5, literales b y c, del artículo 186 del TUO de la LOPJ, más devengados e intereses legales desde el 3 de marzo de 2008 hasta el 12 de diciembre de 2013; la homologación y/o nivelación de su haber total mensual del 1 de enero de 2018 al 11 de diciembre de 2023, equivalente al 80% de aquel percibido por los jueces supremos, conforme a las Leyes 30693, 30879 y 30970; el pago del subsidio por luto y sepelio por el fallecimiento de su señor padre; y, el pago de intereses legales que correspondan, deviene en infundado; dándose por agotada la vía administrativa.

Con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Gerencia General del Poder Judicial y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia General del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N.° 000341-2023-CE-PJ, del 18 de agosto de 2023, cuya vigencia se establece en la Resolución Administrativa N.° 000302-2024-CE-PJ, de fecha 24 de setiembre de 2024.

Firma Digital
Firmado digitalmente por MERA CASAS Luis Alberto FAU 20159981216 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 24.12.2025 19:42:19 -05:00

Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: https://verifica.pj.gob.pe/doc/sgd CÓDIGO: 1104447 CLAVE: JYLFPR

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora María Luisa Padilla Arpita contra la Carta N.° 001937-2025-GRH-GG-PJ de fecha 28 de octubre de 2025, emitida por la Gerencia de Recursos Humanos de la Gerencia General del Poder Judicial, sobre cumplimiento del inciso 5, literales b y c, del artículo 186 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, más devengados e intereses legales desde el 3 de marzo de 2008 hasta el 12 de diciembre de 2013; la homologación y/o nivelación de su haber total mensual del 1 de enero de 2018 al 11 de diciembre de 2023, equivalente al 80% de aquel percibido por los jueces supremos, conforme a las Leyes 30693, 30879 y 30970; el pago del subsidio por luto y sepelio por el fallecimiento de su señor padre; y, el pago de intereses legales que correspondan; en mérito a los argumentos esgrimidos en los considerandos de esta resolución administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente resolución da por agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- Disponer que la Gerencia de Recursos Humanos de la Gerencia General del Poder Judicial, cumpla con notificar la presente resolución a la interesada.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

CLAUDETT KATERINA DELGADO LLANOS
Gerente General
Gerencia General

CDL/lvc

Firma Digital
Firmado digitalmente por MERA CASAS Luis Alberto FAU 20159981216 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 24.12.2025 19:42:19 -05:00